# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADO EL 7 DE ENERO DE 1998, AL C. MARCO ANTONIO ROSALES HERRERA.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 7 de enero de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor del C. Marco Antonio Rosales Herrera, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en Apaseo el Grande, en el Estado de Guanajuato, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de otorgamiento (la Concesión).
2. **Ampliación de cobertura.** El 23 de enero de 2008, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios “A” de la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizó al C. Marco Antonio Rosales Herrera a llevar a cabo la ampliación de cobertura de la Concesión a las localidades de San José Agua Azul, San Pedro Tenango, San Pedro Tenango el Nuevo (Tenango el Nuevo), La Palma y La Labor, en el Municipio de Apaseo el Grande, en el Estado de Guanajuato.
3. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
4. **Servicio de Transmisión Bidireccional de Datos.** El 13 de marzo de 2014, el C. Marco Antonio Rosales Herrera presentó en el Instituto escrito mediante el cual en términos del “Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003, da aviso que a partir del 1 de junio de 2014 iniciaría la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, como adicional al comprendido en la Concesión.
5. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (el “Decreto de Ley”).
6. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
7. **Solicitud de Ampliación de Cobertura.** El 27 de mayo de 2016, el C. Marco Antonio Rosales Espinosa presentó escrito en el Instituto, a través del cual solicitó autorización para ampliar la cobertura de la Concesión, hacia las localidades de San Miguel Octopan, San Juan de la Vega, Roque, Tenería del Santuario, la Comunidad de San Martín de Camargo y la Comunidad de Camargo pertenecientes a la localidad de Celaya, en el Municipio de Celaya, en el Estado de Guanajuato (la “Solicitud de Ampliación de Cobertura”).
8. **Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones a la Unidad de Cumplimiento.** El 10 de enero de 2017, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/038/2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Concesión.
9. **Dictamen de la Unidad de Cumplimiento.** El 2 de febrero de 2017, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00432/2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen correspondiente al cumplimiento de obligaciones derivadas de la Concesión en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), corresponde al Pleno del Instituto resolver sobre las modificaciones relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece como atribución del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, tramitar y evaluar las solicitudes de modificación de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como resolver sobre las modificaciones relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Ampliación de Cobertura.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Ampliación de Cobertura.** El artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 12 de junio de 2013.

Por su parte, el Decreto de Ley estableció en su artículo Tercero Transitorio que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley.

Considerando lo anterior y la fecha en que la Solicitud de Ampliación de Cobertura fue presentada al Instituto, las disposiciones normativas que resulten aplicables para llevar a cabo el análisis de la citada solicitud y su resolución, se encuentran establecidas en el Decreto de Reforma Constitucional, la Constitución, el Decreto de Ley, la Ley, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y la Concesión.

La Constitución estableció en el artículo 6o., apartado B, fracción II que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, entre otros, en condiciones de competencia. Adicionalmente, en su artículo 28 estableció que el Instituto, como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, tendría como objeto eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Lo anterior es consistente con lo establecido por el artículo 1 de la Ley, misma que entre otros aspectos establece además, en su artículo 204, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para uso comercial fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos estableció lo siguiente:

**“Artículo 8.** La Secretaría autorizará ampliaciones a la cobertura de las redes cableadas, cuando el concesionario se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión y demás obligaciones a su cargo.

La Secretaría analizará y resolverá respecto de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha en que se integre debidamente la solicitud.

La autorización de ampliaciones a la cobertura de las redes cableadas estará sujeta a los siguientes criterios:

I. Las poblaciones comprendidas en la ampliación solicitada deberán ser aledañas a la población concesionada, la que siempre deberá tener un mayor número de habitantes respecto de la población en la que se pretende ampliar la cobertura de la concesión;

II. La infraestructura correspondiente a la ampliación deberá utilizar el mismo centro de transmisión y control, y

III. En las poblaciones que correspondan a las ampliaciones deberá ofrecerse igual servicio, con las mismas tarifas y, en general, en igualdad de condiciones a los de la plaza concesionada.”

Del contenido del artículo 8 del Reglamento del Servicio Televisión y Audio Restringidos se puede colegir que toda ampliación de cobertura, para ser autorizada, tenía que cumplir los siguientes aspectos:

1. Que el concesionario se encontrara al corriente en el cumplimiento del programa de cobertura previsto en la Concesión y demás obligaciones a su cargo;
2. Que las poblaciones comprendidas en la ampliación solicitada fueran aledañas a la población concesionada y que dicha población siempre tuviera un mayor número de habitantes respecto a las poblaciones comprendidas en la solicitud de ampliación;
3. Que el concesionario utilizara el centro de transmisión y control empleado en la población concesionada, también en las poblaciones comprendidas en la solicitud de ampliación, y
4. Que el concesionario ofrecería en las poblaciones objeto de la solicitud de ampliación, los mismos servicios y las mismas tarifas que ofreciera en la población concesionada.

Sin embargo, como ya quedó señalado, los artículos 6o., Apartado B, fracción II y 28 de la Constitución establecen que el Instituto, como autoridad en materia de competencia en el sector de telecomunicaciones, debe eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia en dicho sector.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto considera que exigir a los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) anteriores, sería contrario a la Constitución y a la Ley, pues los mismos podrían representar barreras a la competencia y a la libre concurrencia, al generar restricciones de entrada a los concesionarios a nuevas zonas de cobertura geográfica, limitando la oferta de servicios y la libertad tarifaria. Por ello, el Pleno del Instituto considera que las fracciones I, II y III del artículo 8 del Reglamento del Servicio Televisión y Audio Restringidos han sido superadas por la Constitución y la Ley, razón por la cual no resultan exigibles a los concesionarios que presenten este tipo de solicitudes.

Con respecto al inciso a), el Pleno considera que el mismo sí debe ser exigido a los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, pues el mismo es acorde al Decreto de Reforma Constitucional y no se considera una barrera a la competencia y a la libre concurrencia. Lo anterior es así, debido a que el mismo Decreto de Reforma Constitucional estableció en su artículo Cuarto Transitorio que los concesionarios de telecomunicaciones podrán transitar al modelo de concesión única, -mismo que permite prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión técnicamente factible con cobertura nacional-, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. En ese tenor, se concluye que el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos es exigible hasta en tanto este Instituto no emita una disposición que lo sustituya o bien dicha disposición sea derogada.

Adicionalmente, la Condición 1.3. “Modificación de cobertura” de la Concesión, establece lo siguiente:

**“1.3. Modificación de cobertura.** Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

La Comisión autorizará al Concesionario la ampliación o reducción de la cobertura, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.”

Como se puede apreciar, la Condición 1.3. es acorde a lo señalado por el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos respecto a exigir al concesionario que presente este tipo de solicitudes, que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión respectiva.

De esta manera, y tomando en consideración lo establecido por los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28 de la Constitución; Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; Tercero Transitorio del Decreto de Ley; 1 y 204 de la Ley; 8, primer párrafo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; así como lo establecido en la Concesión, el Pleno de este Instituto concluye que el único requisito de procedencia que debe ser analizado en la Solicitud de Ampliación de Cobertura es que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Ampliación de Cobertura.** En seguimiento a lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/038/2017 solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara si el C. Marco Antonio Rosales Herrera, se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, y en la Condición 1.3 de la Concesión.

Al respecto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00432/2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, informó lo siguiente:

“[…]

**4. Dictamen**

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

1. De la revisión documental del expediente **02/0010** integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Marco Antonio Rosales Herrera, se desprende que al 26 de enero de 2017, **el concesionario se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[…].”

Derivado de lo anterior, se concluye que el Concesionario cumple con el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo.

De esta manera, y con fundamento en los artículos 6o., aparado B, fracción II y 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I y 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, primer párrafo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000; 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Condición 1.3, de la Concesión, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza al C. Marco Antonio Rosales Herrera a llevar a cabo la ampliación de cobertura del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 7 de enero de 1998, para prestar los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en Apaseo el Grande, San José Agua Azul, San Pedro Tenango, San Pedro Tenango el Nuevo (Tenango el Nuevo), La Palma y La Labor, en el Municipio de Apaseo el Grande, en el Estado de Guanajuato, hacia las siguientes localidades:

| **Localidades** | **Municipio** | **Estado** |
| --- | --- | --- |
| San Miguel Octopan | Celaya | Guanajuato |
| San Juan de la Vega | Celaya | Guanajuato |
| Roque | Celaya | Guanajuato |
| Tenería del Santuario | Celaya | Guanajuato |
| La Comunidad de San Martín de Camargo y la Comunidad de Camargo pertenecientes a la localidad de Celaya | Celaya | Guanajuato |

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al C. Marco Antonio Rosales Herrera, la autorización para ampliar el área de la cobertura de la red pública de telecomunicaciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**TERCERO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la autorización de ampliación de cobertura a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.

**CUARTO.-** La presente Resolución no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Primero; y voto en contra del Considerando Segundo, en lo referente al artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230817/514.